



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-10-2026

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de marzo de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El doce de febrero de dos mil veintiséis se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030526000503**, requiriendo:

“Con base en mi derecho a la información solicito conocer al detalle los objetos que se han reportado como ‘no localizados’ en las auditorías de la SCJN, del 1 de enero del 2024 a la fecha. Favor de detallar los objetos y su valor.” [sic]

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT/A/0081/2026.

III. Requerimiento de información. Por oficio SCJN/UT/SGAI-288-2026, enviado el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia requirió a la persona titular de la Dirección General de Auditoría de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGA) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

acy2RMbnY1rG13BwU7M+viF13pxm/sqjEKWwYc7Ww4=

IV. Presentación de informe. Por medio del oficio sin número, de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, remitido por correo electrónico, la DGA informó lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 20, fracción XVI¹, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevén la obligación de atender las solicitudes de acceso a la información, se emite respuesta a su oficio SCJN/UT/SGAI-288-2026 fechado el 17 de febrero del año en curso, notificado el mismo mes y año, mediante el cual hace del conocimiento que la Unidad de Transparencia, recibió la solicitud de información identificada con el folio 330030526000503, en la que, la persona solicitante requirió lo siguiente:

[...]

Y por el que solicitó se emita un informe, en el que:

1. Determine la existencia o inexistencia de la información solicitada en los archivos de la Dirección General de Auditoría, y áreas que la integran.
2. Determine la naturaleza de la información solicitada, como pública o clasificada, en caso de que la misma obre en sus archivos.
3. En caso de ser pública, remita la expresión documental que atienda lo solicitado.
4. En caso de considerar clasificada la información, funde y motive dicha clasificación como reservada o confidencial, y realice la prueba de daño si se trata de información reservada.
5. Informe la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de la persona solicitante; considerando que, si ésta implica la entrega de un archivo digital, sea puesta a disposición preferentemente en formatos abiertos y accesibles (PDF con reconocimiento óptico de caracteres o cualquier otro que permita exportar el contenido)
6. En su caso, establezca el costo de su reproducción.

Al respecto y en aras de respetar el derecho a la información de la persona solicitante, se debe recordar que entre las atribuciones asignadas a esta instancia

¹ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley. (...)

Artículo 20. Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza: (...)

XVI. Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada, y' (...)



antes del mes de septiembre de 2025, fecha en que entraron en funciones el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, se encontraban las de realizar auditorías.

Por lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y sistemas de esta Dirección General de Auditoría, para localizar la información señalada en el requerimiento en comento, determinándose la existencia de la revisión DAIA/2024/27 denominada '*Participación en el Levantamiento de Inventario (primer semestre)*'; la cual comprendió el seguimiento a la toma del inventario semestral de dicho año; habiéndose señalado como parte de los resultados generados que, a la conclusión del '*Informe Programa de Inventario 2023-2024*' que llevó a cabo la Dirección de Almacenes e Inventarios, no se habían localizado la cantidad de 1,802 bienes de activo fijo, por lo que, el área estableció continuar para el siguiente año con las actividades encaminadas en la búsqueda de los referidos bienes mediante la implementación de otro programa de levantamiento de inventarios. El Informe de la auditoría en comento, se puede consultar en la liga de internet:

https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/resultados-auditorias/informe-anual-auditorias?field_i5ea4la8s_anio_value=1&edit-submit-informe-anual-auditorias=Aplicar

Posteriormente a principios del ejercicio 2025, se llevó a cabo la auditoría DAIA/2025/09 denominada '*Administración de Bienes de Activo Fijo Propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*' en la cual, la Dirección de Almacenes e Inventarios (DAI) informó que, se encontraba trabajando en el denominado '*Programa de Inventario 2025*' para poder determinar si los bienes no localizados estaban físicamente en otro de los inmuebles pertenecientes a este Alto Tribunal, el cual concluiría en julio de 2025, fecha posterior a la presentación del informe de la auditoría en cuestión, por lo cual a la fecha de conclusión de esta, no se había determinado el total de bienes denominados como '*no localizados*'. El Informe de la auditoría referido, se puede consultar en la liga de internet:

https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/resultados-auditorias/informe-anual-auditorias?field_i5ea4la8s_anio_value=1&edit-submit-informe-anual-auditorias=Aplicar

Finalmente, ya para concluir el ejercicio 2025, se llevó a cabo la revisión DAIA/2025/41 '*Participación en el Levantamiento de Inventario (segundo semestre)*', en la que, como parte de su alcance se consideró revisar las acciones realizadas por la DAI durante el segundo semestre de ese año, dentro de las cuales se encontraba la conclusión y presentación de los resultados del ya mencionado '*Programa de Inventario 2025*', en el que se logró la disminución de 1,802 a 1,241 bienes clasificados como '*no localizados*', al mes de julio. Subsecuentemente en los meses posteriores se llevó a cabo la ejecución del denominado '*Programa de Actualización y Regularización de Bienes de Activo Fijo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*' a cargo de la DAI, el cual derivó como parte de los compromisos adoptados por parte del área auditada para atender los hallazgos identificados durante la realización de la auditoría DAIA/2025/09, lo que permitió la localización de una mayor cantidad de bienes, pasando de 1,241 a 767 '*no localizados*'.

No obstante, el resultado de la auditoría DAIA/2025/41 continúa en un proceso de análisis, toda vez que, el resultado podría derivar en un informe de presuntas responsabilidades, por lo que con fundamento en los artículos 104, 112, fracciones VI, VII y VIII y 151, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, se reserva la información, ya que la divulgación obstruye actividades de verificación, inspección o auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; así como opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo.

Se acredita prueba de daño; toda vez que, la divulgación lesiona el interés jurídicamente protegido (integridad del proceso de auditoría), y que el daño supera el interés de conocer antes de que concluya el procedimiento. La publicidad anticipada podría (i) afectar la integridad y eficiencia del proceso; (ii) alterar o desalentar la recabación y valoración de elementos; y (iii) interferir en eventuales determinaciones.

Finalmente, se recuerda que, conforme al Transitorio Octavo, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (DOF 20 de diciembre de 2024), la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se transfiere al Órgano de Administración Judicial y el artículo 106 de la citada ley orgánica prevé la existencia de una sola Contraloría de Administración Judicial, por lo que se sugiere que, las subsecuentes solicitudes puedan ser remitidas a la Contraloría de Administración Judicial, para que en términos de la normativa aplicable determine lo que corresponda.

[...]"

V. Informe en alcance de la DGA. Por medio del oficio sin número de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, remitido a través de correo electrónico, la DGA precisó lo siguiente:

"[...]"

En seguimiento al correo enviado el martes, 24 de febrero de la presente anualidad, le comparto esta fe de erratas a los enlaces a los que se hace referencia en la respuesta; toda vez que ambas ingresan al ejercicio 2024 y no así a los informes señalados, para quedar de la siguiente manera:

DICE:

Por lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y sistemas de esta Dirección General de Auditoría, para localizar la información señalada en el requerimiento en comentario, determinándose la existencia de la revisión DAIA/2024/27 denominada '*Participación en el Levantamiento de Inventario (primer semestre)*'; la cual comprendió el seguimiento a la toma del inventario semestral de dicho año; habiéndose señalado como parte de los resultados generados que, a la conclusión del '*Informe Programa de Inventario 2023-2024*' que llevó a cabo la Dirección de Almacenes e Inventarios, no se habían localizado la cantidad de 1,802 bienes de activo fijo, por lo que, el área estableció continuar para el siguiente año con las actividades encaminadas en la búsqueda de los referidos bienes mediante la implementación de otro programa de levantamiento de inventarios. El Informe de la auditoría en comentario, se puede consultar en la liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/resultados-auditorias/informe-anual-auditorias?field_i5ea4la8s_anio_value=1&edit-submit-informe-anual-auditorias=Aplicar

**DEBE DECIR:**

Por lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y sistemas de esta Dirección General de Auditoría, para localizar la información señalada en el requerimiento en comentario, determinándose la existencia de la revisión DAIA/2024/27 denominada '*Participación en el Levantamiento de Inventario (primer semestre)*'; la cual comprendió el seguimiento a la toma del inventario semestral de dicho año; habiéndose señalado como parte de los resultados generados que, a la conclusión del '*Informe Programa de Inventario 2023-2024*' que llevó a cabo la Dirección de Almacenes e Inventarios, no se habían localizado la cantidad de 1,802 bienes de activo fijo, por lo que, el área estableció continuar para el siguiente año con las actividades encaminadas en la búsqueda de los referidos bienes mediante la implementación de otro programa de levantamiento de inventarios. El Informe de la auditoría en comentario, se puede consultar en la liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_anual_auditorias/recomendaciones_observaciones/2024-10/DAIA_2024_27_InformeResultados.pdf

DICE:

Posteriormente a principios del ejercicio 2025, se llevó a cabo la auditoría DAIA/2025/09 denominada '*Administración de Bienes de Activo Fijo Propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*' en la cual, la Dirección de Almacenes e Inventarios (DAI) informó que, se encontraba trabajando en el denominado '*Programa de Inventario 2025*' para poder determinar si los bienes no localizados estaban físicamente en otro de los inmuebles pertenecientes a este Alto Tribunal, el cual concluiría en julio de 2025, fecha posterior a la presentación del informe de la auditoría en cuestión, por lo cual a la fecha de conclusión de esta, no se había determinado el total de bienes denominados como '*no localizados*'. El Informe de la auditoría referido, se puede consultar en la liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/resultados-auditorias/informe-anual-auditorias?field_i5ea4la8s_anio_value=1&edit-submit-informe-anual-auditorias=Aplicar

DEBE DECIR:

Posteriormente a principios del ejercicio 2025, se llevó a cabo la auditoría DAIA/2025/09 denominada '*Administración de Bienes de Activo Fijo Propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*' en la cual, la Dirección de Almacenes e Inventarios (DAI) informó que, se encontraba trabajando en el denominado '*Programa de Inventario 2025*' para poder determinar si los bienes no localizados estaban físicamente en otro de los inmuebles pertenecientes a este Alto Tribunal, el cual concluiría en julio de 2025, fecha posterior a la presentación del informe de la auditoría en cuestión, por lo cual a la fecha de conclusión de esta, no se había determinado el total de bienes denominados como '*no localizados*'. El Informe de la auditoría referido, se puede consultar en la liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_anual_auditorias/recomendaciones_observaciones/2025-06/DAIA_2025_09_InformeResultados.pdf

[...]"

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico SCJN/UT/SGAI-411-2026, enviado el cuatro de marzo de dos mil veintiséis, el

Subdirector de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiséis la Presidenta del Comité de Transparencia, ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se advierte de los antecedentes, en la solicitud se requiere conocer “al detalle” [sic] los objetos que se han reportado como “no localizados” en las auditorías del uno de enero de dos mil veinticuatro al doce de febrero de dos mil veintiséis (fecha en que se presentó la solicitud).

Al respecto, para brindar atención a la solicitud, la DGA manifestó lo siguiente:

- La revisión DAIA/2024/27 denominada “*Participación en el Levantamiento de Inventario (primer semestre)*” comprendió el seguimiento a la toma del inventario semestral de dicho año; y como parte de los resultados se tuvo que,



a la conclusión del “Informe Programa de Inventario 2023-2024” que llevó a cabo la Dirección de Almacenes e Inventarios (DAI), no se habían localizado 1,802 bienes de activo fijo, por lo que, el área estableció continuar para el siguiente año con actividades encaminadas a la búsqueda de los referidos bienes mediante la implementación de otro programa de levantamiento de inventarios².

- Al inicio del año dos mil veinticinco, se llevó a cabo la auditoría DAIA/2025/09, denominada “Administración de Bienes de Activo Fijo Propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” en la cual, la DAI informó que se encontraba trabajando en el “Programa de Inventario 2025” para determinar si los bienes no localizados estaban físicamente en otro de los inmuebles pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual concluiría en julio de dos mil veinticinco (fecha posterior a la presentación del informe de la auditoría en cuestión), por lo que a la fecha en que concluyó la referida revisión no se había determinado el total de bienes denominados como “no localizados”³.
- Para concluir el ejercicio dos mil veinticinco, se llevó a cabo la revisión DAIA/2025/41 “Participación en el Levantamiento de Inventario (segundo semestre)”, en la que, como parte de su alcance se consideró revisar las acciones realizadas por la DAI durante el segundo semestre de ese año, dentro de las cuales se encontraba la conclusión y presentación de los resultados del ya mencionado “Programa de Inventario 2025”, en el que se logró la disminución de 1,802 a 1,241 bienes clasificados como “no localizados”, al mes de julio.
- En los meses posteriores se llevó a cabo la ejecución del denominado “Programa de Actualización y Regularización de Bienes de Activo Fijo en la

² El informe de la auditoría en comentario es consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_anual_auditorias/recomendaciones_observaciones/2024-10/DAIA_2024_27_InformeResultados.pdf

³ El informe de la auditoría en comentario es consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_anual_auditorias/recomendaciones_observaciones/2025-06/DAIA_2025_09_InformeResultados.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación” a cargo de la DAI, el cual derivó como parte de los compromisos adoptados por parte del área auditada para atender los hallazgos identificados durante la realización de la auditoría DAIA/2025/09, lo que permitió la localización de una mayor cantidad de bienes, pasando de 1,241 a 767 “no localizados”.

Conforme a lo expuesto se advierte que los bienes “no localizados” en las revisiones efectuadas en 2024 y 2025, que darían cuenta de la información solicitada, son parte del resultado de la auditoría **DAIA/2025/41**.

En ese sentido, la DGA señala que, dado que el referido resultado de la auditoría DAIA/2025/41 continúa en proceso de análisis, con fundamento en los artículos 104, 112, fracciones VI, VII y VIII y 151 de la Ley General de Transparencia constituye información reservada, ya que su divulgación podría obstruir actividades de verificación, inspección o auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; así como opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo.

Como se aprecia, la instancia requerida estimó actualizadas las fracciones VI, VII y VIII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia⁴; no obstante, este órgano colegiado, que actúa con plenitud de jurisdicción, determina que únicamente se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 112, fracción VI, de la Ley General de Transparencia, en tanto la información que daría cuenta de lo requerido deriva de un resultado de auditoría que continúa en proceso de análisis.

Con base en estas consideraciones, para emitir pronunciamiento sobre la clasificación anunciada, se reitera que el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese

⁴ “**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[...]”



derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, y uno de ellos se refiere a cuando su otorgamiento o publicación pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

En el caso sujeto a análisis, este Comité advierte que sí se actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción VI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia, debido a que proporcionar el resultado de la auditoría DAIA/2025/41 (lo que daría cuenta de lo requerido) podría obstruir, precisamente, las actividades que se estén llevando a cabo en ese proceso que se encuentra en ejecución.

A mayor abundamiento, se retoma lo sostenido por este órgano colegiado en la resolución del expediente CT-CUM/A-6-2025⁵, en el cual se precisó que, “atendiendo a la naturaleza de la auditoría, es fundamental garantizar que los procedimientos se lleven a cabo con integridad, sin interferencias externas y sin poner en riesgo la correcta verificación del uso de los recursos públicos”.

De igual manera en el precedente referido se sostuvo que “dar a conocer la información relativa a la auditoría podría obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes correspondientes por parte de las autoridades competentes”.

Ciertamente, lo citado, resulta aplicable al caso concreto, en virtud de que proporcionar información de una auditoría que continúa en proceso de análisis, podría obstruir las actividades de verificación e inspección de esa Dirección General, por su

⁵ Disponible en: [CT-CUM/A-6-2025](#)

potencial para obstruir la correcta verificación del uso de los recursos públicos, por lo que sí se actualiza la reserva aludida sobre los datos requeridos.

Análisis específico de la prueba de daño

Junto a la identificación de ese supuesto y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que le da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 106, 107, 108 y 113⁶ exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Se precisa que proporcionar el resultado de la auditoría DAIA/2025/41 representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento podría afectarse la integridad de la auditoría en curso.

Al respecto, este órgano colegiado considera que la limitación de entregar lo solicitado se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio vislumbrado líneas arriba, toda vez que se busca

⁶ “**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”

“**Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

proteger la integridad de los datos recabados en un proceso de auditoría que permitirá conocer el uso correcto de los recursos públicos y el cumplimiento de las leyes.

En este sentido se confirma la clasificación del resultado de la auditoría DAIA/2025/41, con fundamento en el artículo 112, fracción VI, de la Ley General de Transparencia.

Plazo de reserva

En relación con el plazo de reserva, en términos del artículo 104, de la Ley General de Transparencia⁷, la información puede reservarse por un plazo máximo de cinco años, a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento y, excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse (previa autorización del Comité de Transparencia), siempre y cuando el área respectiva justifique que subsisten las causas de la reserva.

Así, se determina que las condiciones de la información que se analiza no permiten señalar o fijar un periodo concreto de reserva, considerando además, que una vez que culmine el proceso de auditoría, será pública (salvo la necesidad de elaborar una versión pública).

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

⁷ “**Artículo 104.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

[...]

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[...]”

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información como reservada, en los términos precisados en el considerando II de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”